

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO:
¿El recurso de reconsideración es procedente?

1. En el marco de la elección de la elección de personas juzgadoras en Baja California, una candidata a jueza de oralidad penal en Mexicali, Baja California impugnó ante el Tribunal Local el acuerdo IEEBC/95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

2. En su oportunidad el Tribunal Local confirmó el acuerdo impugnado y la Sala Regional Guadalajara a su vez, también confirmó dicha sentencia.

Se desecha la demanda.

No se actualiza el requisito especial para su procedencia extraordinaria, ya que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, un error judicial evidente.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-389/2025

RECURRENTE: SARA PERDOMO GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORAL

COLABORARON: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA E ISAAC ACEVEDO GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio SG-JDC-520/2025, **porque no se cumple con el requisito especial para su procedencia**, esto es, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable.....	4
5.2. Contexto de la controversia.....	7
5.3. Sentencia impugnada (SG-JDC-520/2025).....	
	¡Error! Marcador no definido.
5.4. Agravios de la recurrente.....	
	¡Error! Marcador no definido.
5.5. Consideraciones de la Sala Superior.....	10
6. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la elección de la elección de personas juzgadoras en Baja California, una candidata a jueza de oralidad penal en Mexicali, Baja California impugnó ante el Tribunal Local el acuerdo IEEBC/95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, la asignación de cargos, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría por lo siguiente: a) el diseño de la boleta electoral; y b) la omisión de dar respuesta a la petición formulada por la actora ante la autoridad responsable.
- (2) En su oportunidad el Tribunal Local confirmó el acuerdo impugnado y la Sala Regional Guadalajara a su vez, también confirmó dicha sentencia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Jornada electoral local.** El uno de junio, se llevó a cabo la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Estatal en Baja California, donde la parte actora contendió para participar como jueza de control del Sistema de Justicia Penal Oral en el Partido Judicial de Mexicali, postulada en el listado de “Personas Juzgadoras en Funciones”.
- (4) **Cómputos y asignación de cargos.** Del cuatro al nueve de junio se realizaron los cómputos de la elección en los Consejos Distritales del



Instituto Estatal Electoral de Baja California y posteriormente, el trece de junio, se asignaron los cargos correspondientes, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría correspondientes al citado Partido Judicial mediante acuerdo IEEBC/CGE95/2025.

- (5) **Juicio local (RR-79/2025).** La actora promovió un recurso de revisión ante el Tribunal local inconforme con el diseño de las boletas utilizadas en la jornada electoral y con la omisión del Consejo General del Instituto local de contestar su solicitud de expedición de copias certificadas. El uno de agosto el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.
- (6) **Juicio de la ciudadanía regional, acto impugnado (SG-JDC-520/2025).** Inconforme, la actora impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional Guadalajara. El 26 de agosto la Sala Regional Guadalajara confirmó el acuerdo impugnado.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El 29 de agosto, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (8) **Registro y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-389/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (9) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional¹.

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (12) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (13) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías²; y
 - en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general³.
- (14) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:

¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

² Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁷.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se interpreten preceptos constitucionales⁸.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad⁹.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹⁰.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido¹¹.
- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹².
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹³.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹² Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país¹⁴.
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias¹⁵.
- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (16) En el marco de la elección de personas juzgadoras en Baja California, una candidata a jueza de oralidad penal en Mexicali, impugnó ante el Tribunal Local el acuerdo IEEBC/95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, la asignación de cargos, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría por lo siguiente: a) el diseño de la boleta electoral; y b) la omisión de dar respuesta a la petición formulada por la actora ante la autoridad responsable.
- (17) En su oportunidad el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado y la Sala Regional Guadalajara, a su vez, también confirmó dicha sentencia.

5.3. Resolución impugnada

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (18) La resolución impugnada consideró infundados e ineficaces los agravios expuestos por la parte actora, como se explica a continuación:
- (19) En primer lugar, se estimó infundado el agravio respecto de la omisión del Consejo General del Instituto local de responder su solicitud de expedición de copias certificadas porque contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal local sí tomó en cuenta que no solamente se impugnaba una omisión, pues también valoró los efectos de ésta en las posibilidades de la actora de utilizar la documentación requerida en su beneficio dentro del juicio.
- (20) En segundo lugar, consideró infundado el agravio relativo al diseño de las boletas, toda vez que resultó correcta la determinación del Tribunal local de desechar parcialmente la demanda.
- (21) Lo anterior porque, si el acuerdo del diseño de la boleta se emitió el treinta de marzo y fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general, mediante estrados, el uno de abril siguiente, y la parte actora impugnó dicho acto hasta el veinte de junio, por lo que se agotó el plazo de cinco días previsto por la legislación local para promover el recurso respectivo.
- (22) Por otra parte, en relación con el agravio consistente en que el Tribunal local indebidamente argumentó que la parte actora lo que pretendía era una sanción sobre la campaña desarrollada por candidaturas comunes y no la nulidad de la elección, la Sala Regional determinó que dicho agravio resultaba ineficaz, porque que, aun y cuando se le concediera la razón no era suficiente para declarar la nulidad de la votación con base en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios, porque las causas de nulidad invocadas en cualquier proceso electivo, entre otras, deben estar plenamente probadas y resultar determinantes para el resultado,
- (23) Para la Sala Regional, de la literalidad de la demanda primigenia se desprendía que la parte inconforme reclamó que el Acuerdo IEEBC/CGE95/2025, debía ser revocado, ya que, se emitió en un proceso electoral viciado por la realización de una campaña de coalición de facto por parte de quienes contendieron en común, sin que existiera un sustento legal



para ello, lo que vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, al exceder la promoción estrictamente individual.

- (24) La Sala Regional señaló que los argumentos eran ineficaces porque los agravios expuestos ante la responsable eran vagos, genéricos e imprecisos, pues no señalaban qué personas integraron las candidaturas comunes que supuestamente violentaron las reglas de campaña para ese proceso electivo; de qué candidatura común se trataba; qué tipo de propaganda se trató, su contenido, su temporalidad; y las pruebas que soportaban su afirmación; es decir, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, así como los elementos técnicos o documentales, para poder analizar con base en el principio de objetividad sus aseveraciones y así establecer el elemento determinante en los resultados que impugna.
- (25) Asimismo, señaló que respecto al agravio relacionado con que existió una violación al principio de certeza respecto al supuesto excedente de votos hecho valer en la instancia local este era infundado, pues contrario a lo argumentado, el Tribunal local sí realizó un estudio atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, sobre los resultados de la elección.
- (26) La Sala Regional consideró que el Tribunal local, entre otras cosas, estableció que, se trataron de manifestaciones genéricas que pretendían vislumbrar supuestas irregularidades en la votación total emitida en contraste con el listado nominal de Baja California, mismas que de forma alguna controvertían los resultados computados en el acto impugnado mediante causas de nulidad hechas valer de manera específica.
- (27) De igual modo, el Tribunal local señaló que, conforme a lo previsto en el Cuarto Transitorio del Decreto 36 y lo determinado en el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, emitido por el Instituto local, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral, se estableció que a cada ciudadana o ciudadano se le entregaron tres boletas electorales distintas para votar por: a) magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, en donde podía emitir hasta veinte votos; b) magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, con

hasta cuatro votos y; c) juezas y jueces, con posibilidad de emitir hasta cincuenta y tres votos.

5.4. Agravios de la recurrente.

- (28) La parte recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Guadalajara vulnera sus derechos al confirmar la resolución del Tribunal local y validar el acuerdo impugnado, pese a haberse acreditado diversas irregularidades que afectaron los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, equidad y certeza en la elección de jueces del proceso electoral extraordinario local.
- (29) Afirma que la Sala Regional convalidó la falta de entrega oportuna de las copias certificadas de las actas electorales y de escrutinio, trasladando indebidamente a la actora la carga de subsanar ese vicio mediante ampliaciones de demanda o pruebas adicionales. A su juicio, ello lesionó su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al no valorarse el impacto real de la demora en el ejercicio de sus derechos procesales.
- (30) Sostiene también que los agravios desestimados sin análisis de fondo constituían vicios de origen. Destaca, por ejemplo, la desigualdad en la representación ante los órganos electorales, pues los candidatos individuales no podían vigilar directamente el proceso, a diferencia de los candidatos comunes que contaban con representantes estatales. Señala que esta disparidad comprometió la equidad y certeza de la contienda.
- (31) Asimismo, considera que la Sala Regional aplicó una visión formalista al desechar por extemporáneo el agravio relativo al diseño de la boleta, sin advertir que la afectación se materializó hasta el cómputo final, cuando el diseño permitió una ilegítima transferencia de votos a favor de candidaturas comunes, con impacto en la equidad y certeza electoral.
- (32) Añade que denunció la existencia de una campaña de coalición de facto sin respaldo legal, que vulneró la equidad desde la etapa proselitista. No obstante, la Sala responsable abordó el planteamiento como un tema sancionador y no de nulidad, pese a que tal actuación viciaba de origen la legalidad de la elección.



- (33) Del mismo modo, refiere inconsistencias numéricas en el cómputo final, pues la votación total superó al listado nominal en más de seiscientos mil sufragios, lo que califica como un hecho materialmente imposible y no justificado en la sentencia impugnada, en detrimento de la certeza de los resultados.
- (34) Por otra parte, argumenta que la Sala Guadalajara declaró ineficaz el agravio relacionado con su exclusión de los listados de personas idóneas, sin reconocer que ello constituyó un vicio de origen y un factor determinante de desigualdad en la contienda, en violación a los principios de legalidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva.
- (35) Finalmente, la recurrente reprocha que la Sala Regional no analizara integralmente la cadena de irregularidades denunciadas, bajo la teoría del “árbol envenenado”, pues examinó cada vicio expuesto de manera aislada. Asegura que la valoración conjunta de los mismos conduce a la nulidad de la elección, por lo que solicita a la Sala Superior revocar la sentencia impugnada, asumir plena jurisdicción y declarar la nulidad de la elección de jueces en Baja California.

5.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **debe desecharse**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no advertir que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (37) En primer lugar, **la autoridad responsable no interpretó ninguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para sostener su determinación**, sino que su estudio se centró en un **análisis de legalidad** sobre los agravios planteados ante esa instancia para controvertir la sentencia de la Sala Regional.
- (38) Además, **ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema**

de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido, sino que se centra en combatir el análisis que la Sala Regional sostuvo en su decisión.

- (39) De la revisión de la sentencia impugnada y de la demanda presentada en el recurso de reconsideración, se advierte que no existe un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad. La Sala Regional Guadalajara únicamente realizó un análisis de legalidad respecto de los agravios planteados, tales como la extemporaneidad en la impugnación del diseño de la boleta, la supuesta omisión de respuesta a solicitudes de copias certificadas o las inconsistencias en el cómputo. Ninguno de estos aspectos implicó la inaplicación de normas por considerarlas contrarias a la Constitución, ni la interpretación directa de preceptos constitucionales, ni el ejercicio de control de convencionalidad.
- (40) En ese sentido, los argumentos de la parte recurrente se limitan a controvertir la corrección con la que los órganos jurisdiccionales valoraron pruebas o aplicaron plazos legales, lo cual es propio de un examen de legalidad, no de constitucionalidad.
- (41) Asimismo, los agravios vinculados con la desigualdad en la participación de representantes de casilla o de candidatos comunes frente a los individuales también se ubican en el plano de la legalidad, pues se circunscriben a valorar si las autoridades electorales locales observaron de manera adecuada las reglas legales aplicables sobre vigilancia de la jornada electoral y representación en los órganos desconcentrados. Estos temas, en todo caso, suponen una revisión del cumplimiento de la legislación ordinaria, pero no involucran la interpretación o desaplicación de normas constitucionales ni actualizan un problema de convencionalidad.
- (42) Tampoco se configura alguna hipótesis extraordinaria de procedencia del recurso, como lo sería la fijación de un criterio trascendente para el sistema jurídico electoral, la existencia de un error judicial evidente o la vulneración de garantías especiales de debido proceso.



- (43) Así, el asunto se reduce a cuestiones de mera legalidad y carece del requisito especial para que la Sala Superior conozca de manera extraordinaria del recurso
- (44) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.